



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

**Acta de Audiencia**

Audiencia	Art. 77
Proceso	Ordinario de primera
Fecha	Septiembre 13 de 2022
Hora inicio	4:00 p.m., pero se inició grabación 420 por variaciones de voltaje en el fluido eléctrico en toda la ciudad. La señal del wi fi se cae y se hace difícil la comunicación
Radicado	253073105001 <b>2018-00085</b> 00
Demandante	<b>MARIA CILIA ROMERO GUZMAN</b> Cedula: 40.416.671 Celular: 3223121797 Dirección: MZ B CASA 25 B. VILLA LUCIA FLANDES
Abogado	<b>RAFAEL LEONARDO MONTES ESCOBAR</b> Cedula: 93.411.463 T.P. 152531 C.S.J. Celular: 3008212194 Email:raflemo_79@hotmail.com Calle 27 A No. 7 A-13 Ibagué
Demandado	<b>JOSE ALBERTO SIERRA RODRIGUEZ</b> Cedula: 413.447 Celular: 2403753 Dirección: CRA. 7 No. 8-75 B. LA CEIBA FLANDES
Abogado	<b>PEDRO JUSTO BARRIOS MAHECHA (FALLECIÓ)</b> comunicación de su hijo, CARLOS MARIO BARRIOS CASTILLO (PDF05) que informa, el 15 de noviembre de 2021, el fallecimiento y allega el registro de defunción (PDF 06)
Cuestión previa	Se requirió al demandado por auto del 8 de marzo de 2022 para que designara nuevo apoderado  Se hizo oficio el 22 de abril de 2022, para remitir por correo físico al demandado, comunicando lo anterior, con copia del auto, y fue devuelto en mayo de 2022, con la constancia de que no se quiso recibir por el destinatario. (PDF10)  Se llamó por la Escribiente del Juzgado al demandado para reiterarle la designación de abogado para la audiencia del art. 77 sin posibilidad de comunicación. (PDF 12)
Conciliación	<ol style="list-style-type: none"><li>1. Declara fracasada y precluida la etapa de conciliación</li><li>2. Seguir con las demás etapas de la audiencia</li><li>3. Se declara la confesión de los hechos de la demanda que se enunciaron en la audiencia (todos, menos el 7º.)</li></ol>
Excepciones previas	La parte pasiva presenta la excepción previa de ineptitud de la demanda, pues en su sentir debió agotarse el requisito de procedibilidad que tiene que ver con el agotamiento de la conciliación ante el Ministerio de Trabajo.

	<p>La excepción se encuentra enlistada en las taxativas del artículo 100 del C. G del P, concretamente el numeral 5º. aplicable por remisión del art. 145 del C. P. T</p> <p>Se entiende por ineptitud de la demandada, aquella que vislumbra la carencia de los requisitos legales establecidos en el artículo 25 del C.P.T, bien sea por indebida acumulación de pretensiones o porque no se llenaron todos los elementos formales y que, a pesar de las fallas notorias, se admitió la demanda y se corrió traslado de esta. (Hernán Fabio López. Procedimiento Civil).</p> <p>Resulta necesario precisar que efectivamente el artículo 39 de la ley 640 de 2001, disponía que la conciliación era requisito de procedibilidad en materia laboral por lo en él establecido: "ARTICULO 39. Requisito de procedibilidad en asuntos laborales. Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción laboral en los asuntos que se tramiten por el procedimiento ordinario".</p> <p>No obstante, también es cierto que dicho artículo fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C893-01, de 22 de agosto de 2001, Magistrado Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández. <i>"Para la Corte las normas trascritas son inconstitucionales en los apartes que se acusan, puesto que dada la naturaleza voluntaria de los mecanismos alternativos de solución de conflictos en general, y de la conciliación laboral, en particular, el legislador no podía establecerla como un requisito obligatorio de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción laboral, además porque al hacerlo desconoce el derecho de los particulares de acceder libremente a la administración de justicia para solicitar la tutela judicial efectiva de sus derechos."</i></p> <p>Así las cosas, no se puede sacrificar el acceso a la justicia por una valoración o control de la demanda con un aspecto que como lo explica la alta corporación debe ser meramente voluntario, por ende, atar un proceso por no cumplir a cabalidad los requisitos de procedibilidad sería mucho más perjudicial para la pronta administración de justicia.</p> <p>Razones que llevan a este despacho judicial a negar la excepción propuesta.</p>
Saneamiento	No se advierte nulidad alguna que invalide lo actuado.
Fijación del litigio	<p>Fueron aceptados los hechos:</p> <p>*6</p> <p>6. Como contraprestación, mi mandante recibió la suma de 25.000 pesos diarios, que era pagado por la demandada, los cuales sumaban setecientos cincuenta mil pesos (\$750.000) mensuales.</p> <p>* Hecho 14 parcialmente</p> <p>14. Como la trabajadora laboró más de las ocho (8) horas diarias, la demandada no pagó las horas extras diurnas desde la fecha en que empezó a laborar hasta la terminación del contrato.</p> <p>Afirmando que trabajó de 6 a.m. a 4 p.m.</p> <p>como parcialmente cierto por la parte demandada señor <b>JOSE ALBERTO SIERRA RODRIGUEZ</b> :</p>

	<p>Mediante auto del 31 de Mayo de 2022 se tuvo por contestada la demanda, no obstante como no subsanó la contestación se tuvo por ciertos los hechos 1 a 5, 7 a 13 y 16 a 21 de la demanda</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El señor <b>JOSE ALBERTO SIERRA RODRIGUEZ</b> contrató de forma verbal la <b>MARIA CILIA ROMERO GUZMAN</b>.</li> <li>2. El cargo que desempeñó la señora <b>MARIA CILIA ROMERO GUZMAN</b>, fue el de <b>AUXILIAR DE COCINA</b>.</li> <li>3. La Trabajadora, laboró con el señor <b>JOSE ALBERTO SIERRA RODRIGUEZ</b>, desde el 15 de marzo de 2017 y terminó el 20 de febrero de 2018.</li> <li>4. Para prestar su servicio la señora <b>MARIA CILIA ROMERO GUZMAN</b> lo hizo dentro del establecimiento de comercio <b>RESTAURANTE DOÑA LILI</b>, de propiedad del señor <b>JOSE ALBERTO SIERRA RODRIGUEZ</b>, ubicado en la carrera 7 No. 8 -75 barrio la Ceiba del Municipio de Flandes.</li> <li>5. Como funciones mi mandante tuvo las siguientes: Ayudar a los cocineros a preparar los alimentos (p.ej., limpiar y pelar frutas y verduras, cortar pan y carne). ... Preparar comida simple como salsas, aliños, sopas, postres, etc.</li> <li>6. Como contraprestación, mi mandante recibió la suma de 25.000 pesos diarios, que era pagado por la demandada, los cuales sumaban setecientos cincuenta mil pesos (\$750.000) mensuales.</li> <li>7. Su jornada de trabajo fue de 6:00 a.m. a 05:00 p.m. de Lunes a sábados y los domingos se trabajaban cuando eran festivos, cumpliendo los horarios fijados por la parte demandada.</li> <li>8. A la trabajadora, la demandada no la afilió a un fondo, ni pago las <b>Cesantías</b>, ni las liquidó a la terminación del contrato de trabajo.</li> <li>9. A la trabajadora, nunca le liquidaron, ni le pagaron los <b>intereses a la cesantía</b>.</li> <li>10. Durante toda la relación de trabajo, la demandada no le pagó las <b>primas de servicios</b>.</li> <li>11. Durante toda la relación laboral, al trabajador no le pagaron el <b>auxilio de transporte</b> desde la fecha en que empezó a laborar hasta la terminación del contrato.</li> <li>12. A la trabajadora, no se le pagó las <b>vacaciones</b> que por ley le corresponden y tampoco le pagaron su compensación.</li> <li>13. A la trabajadora, durante todo el vínculo laboral no se le suministró <b>dotación</b>.</li> <li>14. Como la trabajadora laboró más de las ocho (8) horas diarias, la demandada no pagó las <b>horas extras diurnas</b> desde la fecha en que empezó a laborar hasta la terminación del contrato.</li> <li>15. A la trabajadora durante toda la relación laboral, no se le pago <b>dominicales y festivos</b>.</li> <li>16. A la trabajadora no se le liquidó ni se le pago las <b>horas extras diurnas dominicales y festivos</b>, durante toda la relación laboral.</li> <li>17. El demandado no afilió, ni le pagó los aportes al sistema de seguridad social en <b>pensiones</b>, desde la fecha en que empezó a laborar hasta la terminación del contrato</li> <li>18. El empleador, no afilió a la trabajadora, ni le pagó los aportes al sistema de seguridad social en <b>Salud</b>, desde la fecha en que empezó a laborar hasta la terminación del contrato</li> <li>19. El empleador, no afilió, ni pago a la trabajadora los aportes al sistema de seguridad social en <b>riesgos laborales</b> durante toda la relación laboral.</li> <li>20. El 20 de febrero de 2018, el demandada da por terminado sin justa causa , el contrato verbal de trabajo</li> <li>21. Al término del contrato de trabajo, la demandada no canceló las prestaciones sociales que por ley le corresponde.</li> </ol>
Auto	<p>Como quiera que no persiste discusión frente a la existencia del contrato, el litigio se centra en establecer si la señora <b>MARIA CILIA ROMERO GUZMAN</b> como demandante tiene derecho a las acreencias laborales reclamadas por el periodo laborado entre el 15 de Marzo de 2017 y el 20 de febrero de 2018 frente al único demandado señor <b>JOSE ALBERTO SIERRA RODRIGUEZ</b></p>
Pruebas	<p><b>*DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.</b></p> <p><b>1. Documental.</b></p> <p>Ténganse en cuenta los documentos aportados con la demanda los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda.</p> <p><b>2. Interrogatorio a JOSE ALBERTO SIERRA RODRIGUEZ</b></p>

	<p>3. <b>INSPECCION CON EXHIBICION DE DOCUMENTOS.</b> De considerarse necesarios se decretarán en el momento oportuno.</p> <p><b>4. Testimoniales.</b></p> <p>Se recibirá las declaraciones de:  - LUZ MERY GUTIERREZ BARRAGAN  KAREN URQUIJO ROJAS  MARIA EUGENIA ROJAS CASTAÑO  GINA PAOLA MENDEZ ROMERO  DANIELA ALEJANDRA RONDON GAMEZ</p> <p>Liitación 53 del C.P.T.</p> <p>Advertir: Los efectos de la inasistencia de los testigos de conformidad con el artículo 218 del C. G del P., numeral 3, inciso segundo.</p> <p><b>*DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA</b></p> <p><b>1. Documental.</b></p> <p>Ténganse en cuenta los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda.</p> <p><b>2. Interrogatorio de parte a MARIA CILIA ROMERO GUZMAN</b></p> <p>3. Testimonial.</p> <p>ESMERALDA OCHOA MORALES  MARIA LILIA MORALES</p> <p>4. <b>OBJETA PRUEBA DOCUMENTAL</b> pero no propuso formalmente la tacha, sin indicar porque no reúnen los requisitos generales para su validez. De manera que no se tendrá en cuenta la misma.</p>
Audiencia 80	febrero 2 de 2023 a las 11:00 a.m. Presencial
Hora finalización	4:55 p.m.

Firmado Por:  
Monica Yajaira Ortega Rubiano  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df64509ddf26f1f8a4a5c023fe274b3ec221e5adcad8528fc8a6444f914620bf**

Documento generado en 13/09/2022 05:21:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

**Acta de Audiencia**

Audiencia	Art. 80
Proceso	Ordinario de primera
Fecha	13 de septiembre de 2022
Radicado	<b>2017-00324</b>
Hora inicio	9:31 a.m. Se presentaron problemas de conectividad en la Sala de Audiencias, demandante y Juez se tuvieron que conectar en despacho y el Curador Ad Litem, virtualmente
Demandante	HECTOR JULIO CUCAYTA CRUZ (si se presentó, presencialmente) Cedula: 80.355.535 Celular: 3143438348 Dirección: Finca Palmira Vereda Zelandia de Tocaima
Apoderado	Sin apoderado
Demandado	LUIS FELIPE PAREJA YEPES Cedula 19.085.210 Dirección Finca Villa María Vereda Zelandia de Tocaima
Curador	Dr. LEONEL OROZCO OCAMPO (si se presentó, virtualmente) Cedula: 10.277.963 Vigencia: 96.044 Teléfono 2613802 y 0915085682 Email: <a href="mailto:gerencia@orozcoocampoabogados.com">gerencia@orozcoocampoabogados.com</a>
Solicitud actor y Auto	<p>El demandante refiere que es una persona campesina, que su vereda queda a dos horas de Viotá, dificultándose la consecución de abogado y sin medios para traer a los testigos, que vienen de la vereda también. Refiere que solo hasta ayer muy tarde consiguió un abogado, que no le cobraba honorarios por adelantado por ser el demandante una persona de escasos recursos, pero que el mismo le dijo que de no ser por estar tan encima la fecha de la audiencia, le tomaría el caso. Razón por la cual se accede a la solicitud de aplazamiento, atendiendo a que si bien no se encuentra dentro de las causales del art. 77 del CP.T., se trata de una persona del campo, con difícil acceso no solo a la tecnología, sino también que al encontrarse a dos horas del municipio más cercano, se le ha hecho difícil encontrar abogado de confianza.</p> <p>Se compromete además a traer a los testigos en la próxima audiencia para que puedan ser examinados de manera presencial.</p> <p>Se señala en consecuencia, el 13 de febrero de 2023 a las 9 a.m., para continuar con la audiencia del art. 80 del C.P.T.</p>
Levanta sesión	9:37 a.m.

Firmado Por:  
Monica Yajaira Ortega Rubiano

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a132aa141f43cfdec892f1264bbbb62874bf3f4c0f8b3d77cc9f7a6fdb1c3bb5**  
Documento generado en 13/09/2022 10:31:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**